

debía adaptar a lo establecido por dicha Ley 4/1999 el sentido del silencio administrativo previsto en las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos de la competencia de la Comunidad Autónoma, y, en especial, las aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, en el apartado segundo disponía que hasta que se llevara a efecto dicha adaptación, conservaba validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas citadas en el referido apartado, si bien su forma de producción y sus efectos eran los previstos en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por tanto, a la vista de dicha regulación y de la fecha de presentación de la solicitud de boletín, la falta de resolución en plazo (quince días después de la fecha de entrada de la referida solicitud) debió ser entendida como una denegación de la autorización de instalación, al continuar en vigor entonces lo dispuesto por el artículo 45.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio García Osorno contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el Expte. núm. SAN/ET-57/99-SE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Antonio García Osorno de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a doce de marzo de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. A la vista del acta de finalización del espectáculo taurino celebrado el día 9 de mayo de 1999 en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, con fecha 20 de diciembre del mismo año fue acordada la iniciación de expediente sancionador contra don Juan Antonio García Osorno, en el que se le imputó que tapó la salida de la res de forma deliberada durante la primera vara del quinto toro lidiado en el festejo.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, finalizó el día 15 de septiembre de 2000 con la resolución ahora recurrida, por la que se impuso una sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), equivalente a 300,51 €, por una infracción del artículo 72, apartado 4, del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como grave en el artículo 15.k) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de esta Ley, en relación con el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Notificada la anterior resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada basado en las siguientes alegaciones:

- La nulidad de la resolución al haberse dictado sin tener en cuenta las alegaciones planteadas a la propuesta.
- No tapó la salida de forma deliberada, por lo que no se da el tipo sancionador.
- De no ser admitidas las alegaciones, debe aplicarse de forma proporcionada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

A la vista de las fechas de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y de exposición en el tablón de anuncios en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, al haber resultado infructuoso el intento de notificación personal de la propuesta de resolución, se constata que las alegaciones del recurrente fueron realizadas fuera del plazo del dispuesto para ello.

Aun así, el contenido de las mismas queda desvirtuado con el informe del Presidente del espectáculo de fecha 29 de marzo de 2000, en el que ratifica que el ahora recurrente “incumplió el artículo 15.k) de la Ley 10/1991, en relación con el artículo 72.4 del Real Decreto 145/96, al tapar la

salida de la res de forma deliberada, durante la primera vara del quinto novillo lidiado”.

Por tanto, los hechos imputados deben considerarse probados tanto por lo dispuesto expresamente por los artículos 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como por la abundante jurisprudencia al respecto.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, “si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 24 de abril de 1997 (RJ 1997/3614) mantiene que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido a todo acusado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los poderes públicos, es de aplicación inmediata y constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas. Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del órgano judicial. Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia -en cuanto presunción “iuris tantum”- tiene por objeto, obviamente, hechos en un doble aspecto: de un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SS.T.C. 31/1989, de 28 de julio, 36/1983, de 11 de mayo, y 92/1987, de 3 de junio, entre otras).

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, “la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo”, y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, sobre la base de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

III

En cuanto a la falta de intencionalidad invocada, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge que para responder de las infracciones administrativas basta que las personas que sean res-

ponsables de las mismas lo sean aun a título de simple inobservancia (además de por dolo, culpa o negligencia).

IV

En relación con la graduación de la sanción impuesta, debe indicarse que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la Administración, al imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (SS.T.S. de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras). De este modo, aunque el órgano administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (S.T.S. de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (S.T.S. de 10 de julio de 1985).

Esta jurisprudencia es recogida a su vez por el artículo 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, según el cual para la graduación de las sanciones el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, y por el apartado 2 del artículo 95 del Reglamento que desarrolla la Ley, el cual añade a estos criterios para la aplicación de las multas la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

Así pues, teniendo en cuenta que el intervalo de sanciones económicas previsto para las faltas graves por el artículo 18 de dicha Ley 10/1991 va desde las 25.000 pesetas hasta los 10.000.000 de pesetas, y que por la infracción grave cometida se ha impuesto una multa de cincuenta mil pesetas (prácticamente, en el límite mínimo establecido en el precepto), se extrae la conclusión de que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía ha realizado una valoración ponderada de las circunstancias del caso al dictar la resolución. De ahí resulta su adecuación y proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con las infracciones y las sanciones que se señalan expresamente.

Vistos la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Oscar Polo García, en representación de Alcoeste, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, recaída en el Expte. núm. H-67/00-ET.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Alcoeste, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintidós de febrero de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 5 de febrero de 2001, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva dictó Resolución por la que se impuso a Alcoeste, S.L., una sanción por un importe total de 560.000 ptas. (3.365,66 €), (500.000 ptas. por la falta grave y 20.000 por cada una de las tres faltas leves tipificadas), por unos hechos que infringen lo dispuesto en los artículos 32.1, 60.1, 61.1, 28.3, 70.2 y 53.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tipificadas dicha infracciones como falta grave y leve, al amparo de los artículos 14 y 15.h) de la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos.

Segundo. Los hechos considerados como probados fueron que, con fecha 10 de septiembre de 2000, se celebró en la plaza de toros de Zalamea la Real (Huelva) una corrida de toros, organizada por Alcoeste, S.L., donde se modificó el cartel anunciador, donde en el mismo se anunciaba la actuación de Francisco Barroso, Luis Ortiz Valladares “Luis de Paullola” y Ricardo Ortiz, cayéndose este último de este cartel, y convirtiéndose en un mano a mano, sin que hubiese sobresaliente de espada, ni se aumentase la cuadrilla de cada espada en un picador y un banderillero. Asimismo, se anunciaron seis toros del “Conde de la Corte” y se lidiaron dos de esta ganadería, dos de “Ortega Sánchez”, uno de “Olea Villanueva” y uno de “Lora Sangran”.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, la mercantil interesada, con fecha 13 de febrero de 2001, interpone recurso de alzada, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Respecto las alegaciones vertidas por el recurrente, en referencia a la modificación de cartel de matadores y toreros, y falta de comunicación a la autoridad, el interesado aporta al expediente un escrito del Excmo. Sr. Alcalde de Zalamea la Real, en que certifica “que tuvo conocimiento con antelación suficiente de los cambios sufridos en el cartel taurino, tanto en lo referente a toreros como a toros, del festejo celebrado con motivo de la celebración de la Feria y Fiestas del año 2000, el domingo día 10 de septiembre”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, respecto al escrito, que no podemos estimarla como una prueba concluyente, ya que la opinión del alcalde no es relevante como persona integrante del festejo taurino, ya que, según consta en el acta de finalización, la corrida fue presidida por don Cándido Caro Moyano y no por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, ya que en virtud del artículo 38 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, la presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal, y en este caso se deduce que el Sr. Alcalde delegó esa competencia y, por lo expuesto, a quien en definitiva tuvo el empresario que dar razón sobre las modificaciones o alteraciones del cartel es a la persona anteriormente citada, como presidente de la misma, ya que según el artículo 37 del Reglamento, según su tenor literal: “El presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan”; por lo cual, la persona designada como presidente es la persona que tiene que tener constancia de la circunstancia reflejada o en su caso el delegado gubernativo, personas que intervienen activamente en los actos preparatorios al festejo, y además son la autoridad y toman las decisiones para que se celebre en su integridad el festejo reseñado, encargándose de velar por el fiel cumplimiento de la norma.

El escrito que aporta el interesado sólo se debe interpretar como un documento que realiza el regidor municipal “in natura” o, lo que es lo mismo, un escrito dictado por el regidor municipal en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación local, pero que no es vinculante su decisión, por el motivo principal que la posición de autoridad del festejo a celebrar no la tenía el alcalde, sino la persona anteriormente citada según consta en el acta de finalización, y en conclusión la comunicación del cambio de cartel debió ser comunicada a esta persona o al delegado gubernativo, hecho éste, que según el informe de ratificación, no fue comunicado ya que se dispone que “en ningún momento el Empresario tuvo la deferencia de participarle dicha incidencia”. Por lo tanto, la comunicación realizada al alcalde no subsana la infracción cometida, ya que no era la persona idónea, desde el punto de vista de la autoridad del festejo, para recibir la comuni-